

RESOLUCIÓN NÚMERO 189 DEL 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 055 DEL 24 DE MARZO DE 2006 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3979 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 3979 de 2005.

ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició por queja radicada el 12 de mayo de 2005 por la abogada YANIME FATIMA LUNA GIRALDO, apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ, quien informó a esta Alcaldía Local la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte de la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 116 No 30 – 02, (fls.2-4).

En visita técnica realizada por parte del arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes al predio, se indicó en el informe técnico: “(...) al momento de la visita se observa que se trata de un predio medianero de mayor extensión y dos plantas de uso comercial, sobre el segundo nivel se adelanta una intervención al interior del mismo que consiste en demolición de muros internos y cambio de espacios en un área aproximada de 100.00 mts², no exhibe valla informativa ni presenta licencia de construcción (...)”, (fls.12).

El 16 de mayo de 2005, mediante auto de apertura, se avoca conocimiento por presunta infracción al Régimen de Obras Ley 388 de 1997, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (fls.16).

Así las cosas, el 14 de marzo de 2006 la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y el señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, comparecieron a la Alcaldía Local de Usaquén – Asesoría de Obras, a fin de rendir descargos dentro de la actuación administrativa, (fl.101).

El 24 de marzo de 2006, mediante Resolución No. 055/2006, este despacho resolvió declarar infractores de las normas de urbanismo y construcción a la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y al señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, por la intervención adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 116 No 30 – 02, segundo piso. Así mismo, impuso la sanción de multa por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.880.000,00), (fls.102-107).

El 9 de agosto de 2006, se notificó personalmente a la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá del contenido de la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, (fl. 107 reverso).

Posteriormente, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2006, la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y el señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, presentaron recurso de apelación en contra de la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, (fls.119-120).

A través de la Resolución No. 174 del 15 de diciembre de 2006, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y el señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, confirmando



28

RESOLUCIÓN NÚMERO 189DEL 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 055 DEL 24 DE MARZO DE 2006 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 3979 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

el acto administrativo recurrido y concediendo el de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (fls.122-123).

El 6 de febrero de 2007, se notificó de manera personal a la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y al señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá del contenido de la Resolución No. 174 del 15 de diciembre de 2006, (fl.123 reverso).

Mediante Acto Administrativo No. 1281 del 31 de julio de 2007, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, confirmó la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, (fls.129-134); acto administrativo notificado personalmente al abogado LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL (fl.134 reverso), apoderado judicial de los infractores, según poder obrante a folio 136 del plenario.

El 10 de marzo de 2008 se expidió constancia de ejecutoria en la que se observa que este despacho dejó legalmente en firme y ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2007 la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, confirmada mediante Acto Administrativo No. 1281 del 31 de julio de 2007, (fl.141).

Posteriormente, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda remitió a este despacho copia simple de la Resolución No. DCO-7358 del 21 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo OEF-2010-0634 seguido contra la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, y el señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, por aplicación de la figura de depuración contable, (fl. 154).

Así pues, desde la firmeza de la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, sucedida el 12 de septiembre de 2007 hasta hoy, han transcurrido 13 años y 3 meses, lo que encaja en el elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución.

Verificada el acta de visita técnica del arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, visible a folio 12 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no infringen la normatividad aplicable al espacio público, por lo tanto, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permiten las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las*

RESOLUCIÓN NÚMERO 189 DEL

22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 055 DEL 24 DE MARZO DE 2006 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 3979 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que la actuación administrativa tuvo como procedimiento aplicable el contenido de los artículos 99, el inciso 3 del artículo 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 1600 de 2005 y el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió las Resoluciones No. 055 del 24 de marzo de 2006 y 174 del 15 de diciembre de 2006, y el Consejo de Justicia de Bogotá el Acto Administrativo No. 1281 del 31 de julio de 2007, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, los cuales vencieron el 12 de septiembre de 2007, y en atención a la Resolución No. DCO-7358 del 21 de octubre de 2019 proferida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo OEF-2010-0634, por aplicación de la figura de la depuración contable, este despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, confirmada por el Acto Administrativo No. 1281 del 31 de julio de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
 - 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
 - 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
 - 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
 - 5. Cuando pierdan vigencia”.*
- (Subrayado fuera del texto).*

RESOLUCIÓN NÚMERO 189 DEL

22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 055 DEL 24 DE MARZO DE 2006 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 3979 DE 2005-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que, en los actos de ejecución no proceden recursos de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Así las cosas, y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución número 055 del 24 de marzo de 2006, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

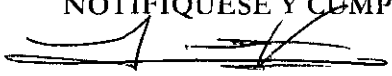
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 3979 de 2005, correspondiente al predio ubicado en la Calle 116 No 30 – 02, segundo piso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora GUIOMAR BARRIOS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.315 de Bogotá, al señor ALEJANDRO ESPEJO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.974 de Bogotá, y al agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (I).
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA LOCAL DE USAQUÉN